



Nulidad de la sentencia absolutoria

Del control de la justificación de la decisión que revocó la condena de la procesada se advierte, de un lado, que encierra una contradicción de razonamiento interno; de otro lado, que no se ajusta a los estándares de la debida motivación de la resolución judicial, debido a que se presentan defectos de una cabal e integral valoración de la prueba actuada para la toma de la decisión jurisdiccional, lo que es causal de nulidad absoluta, que no puede ser remediada por esta Sala Penal Suprema por incidir en aspectos de valoración probatoria, lo cual es ajeno a los alcances del recurso de casación. El recurso se declarará fundado, luego se casará la sentencia de vista y se ordenará un nuevo juicio de segunda instancia, en el que un Colegiado Superior diferente al que emitió decisión deberá expedir en su oportunidad la decisión pertinente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente Casación n.º 2237-2022/Arequipa

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior de la QUINTA FISCALÍA SUPERIOR DE APELACIONES DE AREQUIPA (foja 387) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 14-2022, del ocho de julio de dos mil veintidós (foja 373), emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **en el extremo** que revocó la sentencia de primera instancia del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 175), en el extremo que condenó a REYNA PRUDENCIA ORTIZ VILCA como autora del delito de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Encargada de los Asuntos Judiciales de los Registros Públicos, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta, así como la copenalidad de ciento ochenta días-multa; y, reformándola, la absolvió de los cargos imputados en su contra.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.



FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Acusación fiscal. Mediante requerimiento de acusación fiscal, presentado el cuatro de abril de dos mil dieciocho (foja 16 del cuaderno de debate), la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa formuló acusación contra **(i) REYNA PRUDENCIA ORTIZ VILCA** por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica (ilícito previsto en el artículo 428 del Código Penal), en agravio de María Hermelinda Catacora Vidangos de Patiño y el Estado-Registros Públicos; **y (ii) REYNA PRUDENCIA ORTIZ VILCA, Yolanda Cruz Suca, Pablo Leónidas Ramos Mamani y Juan Santiago Perlas Valle** por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo (ilícito previsto en el artículo 411 del Código Penal), en agravio de María Hermelinda Catacora Vidangos de Patiño y el Estado-Poder Judicial. Solicitó que se le impongan las penas un año y cuatro meses de privación de libertad, por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, y cuatro años privación de libertad, por el delito de falsedad ideológica, que totalizan cinco años y cuatro meses de privación de libertad, y los pagos de ciento ochenta días-multa y de S/3500 (tres mil quinientos soles).

∞ **El auto de enjuiciamiento**, contenido en la Resolución n.º 11, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno (foja 176 del cuaderno de debate), dispuso abrir proceso contra la acusada REYNA PRUDENCIA ORTIZ VILCA, en los mismos delitos referidos en la acusación fiscal.

Segundo. Sentencia de primera instancia. Por sentencia del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 175 del cuaderno de debate), el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de Arequipa falló declarando a REYNA PRUDENCIA ORTIZ VILCA autora del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo (previsto en el artículo 411 del Código Penal), en agravio de María Hermelinda Catacora Vidangos de Patiño y el Estado-Poder Judicial, en concurso real con el delito de falsedad ideológica (previsto en el artículo 428 del Código Penal), en agravio del Estado-Registros Públicos; le impuso la pena de cuatro años suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta, ciento ochenta días-multa como copenalidad, y el pago de S/ 7400 (siete mil cuatrocientos soles) por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, conforme a la distribución que se indica.

Tercero. Recurso de apelación. La sentencia fue objeto de recurso de apelación por la sentenciada (foja 248 del cuaderno de debate), quien tuvo como pretensión impugnatoria revocar la sentencia condenatoria y que, reformándola, se la



absuelva de todos los cargos en su contra; alternativamente, que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene nuevo juicio oral. Circunscribió sus agravios a falta de precisión en la imputación fiscal y deficiente valoración probatoria, que afecta su presunción de inocencia. ∞ Por Resolución n.º 7, del trece de abril de dos mil veintidós (foja 255 del cuaderno de debate), se concedió el recurso impugnatorio interpuesto.

Cuarto. Sentencia de vista. La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa (foja 373 del cuaderno de debate) declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por REYNA PRUDENCIA ORTIZ VILCA contra la sentencia de primera instancia del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 175), que por unanimidad resolvió **(i)** revocar la sentencia en el extremo que condenó a REYNA PRUDENCIA ORTIZ VILCA como autora del delito de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Encargada de los Asuntos Judiciales de los Registros Públicos; le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta y, reformándola, la absolvió de los cargos imputados en su contra; **(ii)** confirmar la sentencia en el extremo, que condenó a REYNA PRUDENCIA ORTIZ VILCA como autora del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo (previsto en el artículo 411 del Código Penal), en agravio de María Hermelinda Catacora Vidangos de Patiño y el Estado-Poder Judicial; le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida bajo las mismas reglas de conducta fijadas en la sentencia de primera instancia, y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de la agraviada María Hermelinda Catacora Vidangos, y los pagos individualizados por la suma de S/ 2200 (dos mil doscientos soles) a favor de la Procuraduría del Poder Judicial y de los Registros Públicos.

Quinto. Recurso de casación. Frente al extremo revocatorio de la sentencia de vista, la Quinta Fiscalía Superior de Apelaciones de Arequipa (foja 387) interpuso recurso de casación excepcional (previsto en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que vinculó a las causales contenidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 429 del citado código). Los agravios fueron los siguientes:

- 5.1. Se inobservó la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 5.2. Se aplicó indebidamente el artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal, al no utilizarse adecuadamente el método de valoración por prueba indiciaria, lo que permitió desechar arbitrariamente las pruebas que acreditan la materialidad del delito y la responsabilidad penal de la encausada.
- 5.3. La sentencia de vista se expidió con ilogicidad en la motivación, pues existe contradicción en la valoración de la prueba, ya que considera, por un lado, que para la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio

declaró falsamente, por lo que se le condenó por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, pero por otro lado, que no está acreditado el hecho falso —consistente en que vendría ocupando dicha propiedad por más de 10 años—, y la absolvió del delito de falsedad genérica.

5.4. Lo expuesto amerita desarrollar jurisprudencia y establecer que en los delitos contra la fe pública-falsedad ideológica debe haber coherencia en la aplicación de la prueba indiciaria y la determinación de la responsabilidad penal, y deben valorarse las pruebas individual y, luego, globalmente; las justificaciones para absolver por el delito de falsedad ideológica no pueden ser contradictorias y, a la vez, utilizar el argumento de falsedad para condenar por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo.

∞ Solicitó que se declare fundado el recurso de casación; que, con reenvío, se case la sentencia de vista en el extremo absolutorio; y que se ordene que otro Colegiado Superior emita un nuevo pronunciamiento de vista.

§ II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (foja 134 del cuaderno de casación), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Por auto de calificación del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 139 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal, el motivo casacional para declarar bien concedido el recurso se consignó en el quinto considerando, que se glosa a continuación:

Quinto. Motivo casacional. Se cuestiona el aspecto referido a la correcta aplicación de la norma procesal (artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal) sobre la “valoración de la prueba indiciaria, a fin de determinar la responsabilidad penal en el delito de falsedad ideológica”, ya que se habrían sustentado justificaciones contradictorias para absolver por el delito de falsedad ideológica y, a la vez, utilizar el argumento de falsedad para condenar por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, con lo cual se habría incurrido en motivación defectuosa.

∞ Así, es un caso típico sujeto al análisis desde el motivo casacional de infracción de precepto procesal e infracción constitucional de la motivación. Como es obvio, este último motivo es específico con relación a la inobservancia del deber de motivación.

∞ Se cumplen todos los presupuestos procesales del recurso de casación.

Séptimo. Por decreto del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 156 del cuaderno de casación), se señaló el doce de febrero de dos mil veinticinco como fecha para la realización de la audiencia de casación, la cual se efectuó mediante



el aplicativo Google Hangouts Meet. Esta audiencia se desarrolló con la presencia de la representante del Ministerio Público Jacqueline Elizabeth del Pozo Castro, del procurador público letrado Diego Alfredo Paredes Schmitt y la defensa técnica de la parte agraviada Rocío Aguilar Montaña, sin presencia de la parte recurrida. Una vez culminada, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

§ III. Contexto factual de la casación

actual de la casación

Octavo. Para ubicarse en el contexto factual que dio origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público, en su requerimiento de acusación, solo en lo que concierne al delito de falsedad ideológica¹, sustentó los hechos imputados (*ad litteram*) en lo siguiente:

- 8.1. Se tiene que la denunciante María Hermelinda Catacora Vidangos de Patiño, juntamente con su esposo Juan Felipe Patiño Salas, mediante Escritura Imperfecta de fecha veinte de junio del dos mil dos, han adquirido el bien inmueble ubicado en el Lote n.º05, Manzana "E", de la Asociación Urbanizadora "Santa Mónica", del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, que comprende un área de 200 metros cuadrados; ello de su anterior propietaria Julieta Loza Vargas Vda. de Patiño.
- 8.2. Respecto a este inmueble el esposo de la denunciante Juan Felipe Patiño Salas, suscribió un contrato de alquiler del referido inmueble con Germán Quispe Quispe, conviviente de la imputada REYNA PRUDENCIA ORTIZ VILCA, con fecha siete de enero del dos mil nueve, por el término de un año; posteriormente suscriben un segundo contrato de alquiler entre las mismas partes pero en esta oportunidad participa de la misma, la esposa de German Quispe Quispe, la imputada Reyna Prudencia Ortiz Vilca, firmando dicho documento y por el término de un año desde el uno de enero del dos mil doce al treinta y uno de diciembre del dos mil doce; seguidamente el inquilino German Quispe Quispe informa a la denunciante su retiro del inmueble por problemas familiares solicitando que permanezca en el mismo y en calidad de inquilina la imputada Reyna Prudencia Ortiz Vilca con sus hijos hecho que se realizó con consentimiento de los propietarios del inmueble.
- 8.3. Posteriormente la denunciante María Hermelinda Catacora Vidangos de Patiño, suscribió un tercer contrato final de alquiler con la imputada Reyna Prudencia Ortiz Vilca, donde hace referencia que luego de suscribir los contratos iniciales con el esposo de la imputada se prorrogó dicho alquiler de forma verbal y a petición de esta última debido a su estado de salud, sin embargo, disponen que dicho contrato de alquiler debería culminar y de manera irrevocable el veinte de diciembre del dos mil quince.
- 8.4. Se tiene que la imputada Reyna Prudencia Ortiz Vilca, en fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, inicia un proceso notarial (no contencioso), ante el notario César

¹ En razón de tratarse del delito sobre el cual versa el recurso de casación bien concedido.

Fernández Dávila Barreda, sobre prescripción adquisitiva de dominio, con relación al bien inmueble ubicado, en el Lote 05, Manzana "E" de la Asociación Urbanizadora Santa Mónica, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, que comprende un área de 200 metros cuadrados, culminando dicho proceso con el otorgamiento de la Escritura Pública n.º 529, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, de fecha siete de octubre del dos mil quince, a favor de la imputada Reyna Prudencia Ortiz Vilca, en donde la misma ha hecho insertar declaraciones falsas, con la solicitud presentada; donde declara que vendría ocupando dicha propiedad por más de 10 años, presentando para ello documentos, como la certificación notarial de posesión, de fecha veintiséis de marzo del dos mil cuatro, la Guía de Remisión de fecha catorce de agosto del dos mil ocho y la Boleta de Venta de fecha catorce de abril del dos mil ocho, así como las testificales de Juan Santiago Perlas Valle y Pablo Leónidas Ramos Mamani y Yolanda Cruz Suca; trámite con el cual logra obtener la propiedad del inmueble en referencia, causando perjuicio a María Hermelinda Catacora Vidangos de Patiño.

- 8.5. Se tiene que la imputada Reyna Prudencia Ortiz Vilca, una vez obtenido a su favor la escritura pública n.º 529, sobre prescripción adquisitiva de dominio, de fecha siete de octubre de dos mil quince, con la que obtiene la propiedad del inmueble ubicado, en el lote n.º 05 manzana "E" de la Asociación Urbanizadora Santa Mónica, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, ha hecho uso de la referida escritura pública, al haberlo inscrito en los Registros Públicos, con fecha siete de octubre de dos mil quince, en la partida n.º 01153065 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa, causando perjuicio a la denunciante y a los Registros Públicos; y finalmente, venderlo a la persona de Froilán Zapana Vargas a través de la escritura pública de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince ante la notaría pública Elsa Holgado de Carpio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Motivación de las resoluciones judiciales

Noveno. La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, según el cual es principio de la función jurisdiccional "la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Queda claro que la motivación de las resoluciones judiciales (a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, (b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, (c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica —fundamentos de derecho— y



fácticamente —fundamentos de hecho— la decisión; y, en el caso de la motivación de las decisiones judiciales de fondo (**d**) debe hacerse por escrito².

§ V. El razonamiento indiciario

Décimo. Según los profesores Serra Domínguez y Miranda Estrampes, al no tratarse de una prueba, sino de un método o técnica de razonamiento, existe la tendencia a regular el razonamiento indiciario en los códigos procesales, exigiendo tales o cuales comportamientos para su incorporación, traslación u oferta, así como para su modo de presentación, “siendo una actividad intelectual, que tiene su espacio natural de actuación una vez concluida la fase de incorporación de enunciados fácticos, por ello no precisa una reglamentación procedimental”. Esto no significa que no pueda tener baremos de actuación o que carezca de características de estructuración, pero deben considerarse dúctiles y asimilables al caso concreto en que se aplica (Miranda, 2012, p. 24)³

Undécimo. Por su parte, la jurisprudencia suprema señala que es un complejo constituido por diversos elementos, cabe tener presente que (1) una de sus reglas internas estriba en que el hecho-base o indicio esté probado —con arreglo a la prueba y su valoración y que si son plurales converjan en una misma dirección— y, desde luego, (2) una segunda regla interna es la racionalidad del enlace entre el hecho-base y el hecho típico acusado, el cual ha de ser preciso y directo, tal razonamiento deductivo debe permitir la acreditación del hecho típico desde una probabilidad en grado cualificado —debe justificarse—. Este razonamiento (3) como regla formal, requiere que se motive en forma precisa y comprensible en la sentencia⁴. Así pues, siendo un instrumento epistemológico racional más que empírico —como la prueba directa o indirecta o la prueba pericial— está inescindiblemente ligado a la justificación —motivación— suficiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Duodécimo. La censura casacional radica en verificar si el extremo revocatorio de la sentencia de vista se habría sustentado con justificaciones contradictorias para absolver a la procesada por el delito de falsedad ideológica y, a la vez, que se habría utilizado el argumento de la falsedad para condenar por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, deviniendo en que se habría incurrido en motivación defectuosa.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

³ MIRANDA ESTRAMPES, Manuel (2012) *La prueba indiciaria y el estándar más allá de toda duda razonable*, en *La prueba en el proceso penal acusatorio*, julio 2012, Lima: Jurista editores

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 2212-2021/Tacna, del tres de octubre de dos mil veintidós, fundamento jurídico segundo.



Decimotercero. Conforme se advierte de la acusación fiscal, a la procesada se le inculpa la comisión del delito de falsedad ideológica, en que inició un procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble en sede notarial, que culminó con el otorgamiento de la Escritura Pública n.º 529; en ese sentido, la encausada **insertó declaraciones falsas con la solicitud presentada, donde declaró que venía ocupando el inmueble por más de diez años**, conducta subsumida en el artículo 428 del Código Penal⁵. Dicha posición fue acogida en la sentencia de primera instancia, al indicar que en la referida escritura pública (foja 496 del cuaderno expediente judicial) obran como insertos documentos y testificales de Juan Santiago Perlas Valle, Pablo Leonidas Ramos Mamani y Yolanda Cruz Suca; por lo cual, oralizado el Expediente Administrativo n.º 304-2015 (fojas 215 a 284 del expediente judicial), correspondiente a la solicitud presentada por la acusada Reyna Ortiz Vilca, en el que se verifican los documentos presentados ante notario público, se concluye que la procesada fue quien inició el procedimiento de prescripción adquisitiva; además, conforme a los documentos que consignan las declaraciones de los mencionados testigos, las posteriores declaraciones de los dos últimos —Pablo Ramos y Yolanda Cruz— fueron de favor a la procesada y descartan que haya residido en el inmueble por más de diez años; dichos testigos se sometieron a los alcances de la terminación anticipada y reconocieron su responsabilidad penal como coautores del hecho imputado.

Decimocuarto. Ante ello, la Sala de Apelaciones avocada al conocimiento del proceso, como consecuencia de la apelación contra la sentencia, asume la posición de que siendo la imputación concreta que el hecho falso insertado por la procesada es que “*vendría ocupando la propiedad por más de diez años*”, pero como tal hecho falso no pudo ser acreditado, porque si bien los testigos Pablo Ramos y Yolanda Cruz declararon en juicio que no conocen a la procesada por más de diez años, no negaron que esta haya vivido en el inmueble durante ese tiempo, **por lo que no se acreditó el hecho falso imputado a la procesada** y se la debía absolver. Sin embargo, esta aseveración del Colegiado Superior presenta las siguientes inconsistencias:

14.1. Contradicción entre las posiciones asumidas en los delitos imputados a la procesada, en razón de que no existe un fundamento razonado y

⁵ **Artículo 428.-** El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

suficiente que dilucide por qué la procesada resulta siendo condenada por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo —emite falsa declaración respecto a hechos que debe probar—, pero absuelta por el delito de falsedad ideológica —inserción de declaraciones falsas en documento público—, donde la responsabilidad penal se vincula a la conducta que desplegó en el procedimiento de prescripción adquisitiva notarial. Así, es patentemente incongruente que si se tuvo por probado que falseó su declaración al afirmar que era la propietaria del inmueble *sub litis* porque lo posee por más de diez años, luego sea absuelta por decir —falsamente— que poseyó libremente el mismo inmueble por más de diez años. Mucho menos que la razón de esa decisión hubiese sido que no se demostró que hubiera “*insertado tal declaración como si fuese verdadera*”, cuando es falsa, porque tampoco estaría probado que afirmó la misma falsedad en procedimiento administrativo.

- 14.2. **Vulneración de la valoración probatoria de la prueba personal en segunda instancia**, en razón de que las declaraciones de los testigos Pablo Leonidas Ramos Mamani y Yolanda Cruz Suca, actuadas en sede fiscal (fojas 324 y 326 del cuaderno expediente judicial) y en el juicio oral (foja 135 del cuaderno de debate), no fueron objeto de cuestionamiento con arreglo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el Colegiado Superior estaba vedado de otorgar diferente valor probatorio a las declaraciones de los testigos.
- 14.3. **No efectuó análisis indiciario alguno**, se ha obviado que la valoración probatoria no se agota con el análisis de la prueba directa, sino que también debe comprender el análisis de los indicios, conforme lo preceptúa el numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal; habida cuenta de que de lo actuado en el proceso se aprecian circunstancias que justificarían que se aborden indiciariamente, ya sea para formarse convicción en torno al juicio de culpabilidad o, al contrario, para no desvirtuar la presunción de inocencia o evidenciar duda razonable.

Decimoquinto. Por consiguiente, el control de la justificación de la decisión que revocó la condena de la acusada no se ajusta a los estándares de la debida motivación de la resolución judicial porque se presentan defectos de una cabal e integral valoración de la prueba actuada para la toma de la decisión jurisdiccional, lo que es causal de nulidad que no puede ser remediada por esta Sala Penal Suprema, pues incide en aspectos de valoración probatoria, lo cual es ajeno a los alcances del recurso de casación. Por ello, deviene en la necesidad de retrotraer el proceso a la etapa de la audiencia de apelación un nuevo

juzgamiento por otro Tribunal, pues se colma el test de nulidad⁶. La motivación es un derecho fundamental, cuya patología sustancial genera la nulidad —taxatividad— por patente incongruencia del razonamiento judicial, conforme a la pretensión impugnatoria del fiscal recurrente, que formuló en la primera ocasión que tuvo —oportunidad— y el defecto es trascendente porque, al tener que ver con la prueba, es un ámbito que no es posible subsanar en sede suprema —lesividad—. Por tales razones, el recurso se declarará fundado, después se casará la sentencia de vista y, en consecuencia, se ordenará un nuevo juicio de segunda instancia, en el que un Colegiado Superior diferente del que ya emitió decisión deberá expedir en su oportunidad la decisión pertinente, con la finalidad de verificar a cabalidad si debe o no confirmarse la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal superior de la QUINTA FISCALÍA SUPERIOR DE APELACIONES DE AREQUIPA contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 14-2022, del ocho de julio de dos mil veintidós, emitida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- II. **CASARON** la referida sentencia de vista, **en el extremo** que revocó la sentencia de primera instancia del ocho de marzo de dos mil veintidós, que condenó a REYNA PRUDENCIA ORTIZ VILCA como autora del delito de falsedad ideológica (artículo 428 del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Encargada de los Asuntos Judiciales de los Registros Públicos, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta, así como la copenalidad de ciento ochenta días-multa; y, reformándola, la absolvió de los cargos imputados en su contra.
- III. **ORDENARON** la realización de una nueva audiencia de apelación de sentencia por otro Colegiado Superior, en la que se deberán tener en cuenta las precisiones señaladas en esta resolución.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Extradición Activa n.º 127-2023/Nacional, del uno de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento segundo; Casación n.º 973-2022/Ucayali, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; Apelación n.º 106-2022/Selva central, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento 8.2.2; Casación n.º 2812-2021/San Martín, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, fundamento quinto, y Casación n.º 495-2022/Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamento undécimo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 2237-2022/AREQUIPA**

- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma